

Proyecto de Ley N° 2941/2008-CC

PROYECTO DE LEY QUE REGULA  
EL DERECHO DE RECTIFICACION  
DE PERSONAS AFECTADAS POR  
AFIRMACIONES INEXACTAS O  
INJURIOSAS EN MEDIOS DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL

LA CÉLULA PARLAMENTARIA APRISTA, por iniciativa del Congresista **José Augusto Vargas Fernández**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 76º del Reglamento del Congreso de la República del Perú; presenta el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República ha dado

La Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL DERECHO DE RECTIFICACION DE PERSONAS  
AFECTADAS POR AFIRMACIONES INEXACTAS O INJURIOSAS EN  
MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto desarrollar los alcances del artículo 2º inciso 7) de la Constitución Política del Estado, a fin de establecer el procedimiento para dar cumplimiento al derecho de rectificación que le asiste a quien haya sido afectado por afirmaciones inexactas o injuriosas en medios de comunicación escrita, audiovisual y electrónica; que vulneren los derechos al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la voz o imagen propias de toda persona sin perjuicio de las de las acciones judiciales que por los daños y perjuicios ocasionados pudiera interponer la víctima

**Artículo 2º.- Solicitud de rectificación**

La persona afectada por afirmaciones inexactas o injuriosas realizadas en cualquier medio de comunicación social, incluido periodismo digital, tendrán derecho o en su caso sus herederos o representante legal, a rectificación mediante solicitud dirigida al director del órgano de comunicación y a falta de este a quien haga sus veces dentro de los siete días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar.

### **Artículo 3°.- De la identificación y dirección del medio de difusión**

Para los efectos señalados en el artículo 2° de la presente ley, los medios de comunicación social deberán consignar en cada edición o emisión y en espacio destacado, el nombre de su director o quien haga sus veces, así como el lugar exacto donde se edita o emite el medio, en el que se presentara la solicitud de rectificación.

### **Artículo 4°.- Plazo y oportunidad**

La rectificación se efectúa en un plazo máximo de tres ( 3 ) días siguientes de recibida la solicitud si se tratara de órganos de edición o difusión diaria. En los demás casos se realizara en la próxima edición transcurrido dicho plazo.

La persona afectada podrá solicitar que la rectificación se efectúe consignando el texto integro de la misma, en la medida que no exceda el espacio de la información o mención rectificada.

En caso de haberse difundido el agravio o afectación a través de medios de televisión o de radiodifusión, la rectificación deberá hacerse en la misma hora en que fue difundido el presunto agravio o afectación en el mismo programa o espacio y por el mismo tiempo. La rectificación deberá ser transmitida en directo o registrada en audio y video y será difundida por el mismo tiempo en minutos y segundos en que se emitió la información o mención rectificada.

En caso de haberse difundido el agravio o afectación a través de prensa escrita, la rectificación se publicara en la misma página, sección o espacio y con el mismo tipo de letra y diseño, tal como fue difundida la información o mención rectificada.

De tratarse de periodismo o prensa digital, la rectificación se efectuara según lo establecido en la misma proporción en la página web o blog respectivo.

Si la rectificación no resulta satisfactoria, la persona afectada podrá hacer uso de los medios de defensa previstos en la ley.

### **Artículo 5°.- Rechazo de la solicitud de rectificación**

La difusión o inserción del manifiesto de rectificación expreso podrá ser rechazada por el medio de comunicación en los siguientes casos:

- a) Cuando no tenga relación inmediata con los hechos o las imágenes a los que aluden.
- b) Cuando sea injuriosa o contraria a las leyes o a las buenas costumbres.
- c) Cuando se refiera a tercera persona sin causa justificada.
- d) Cuando este redactada en idioma distinto al de la emisión del programa o de la edición incriminada.
- e) Cuando el medio de comunicación social ha rectificado espontáneamente los hechos, en el mismo tiempo y espacio en que se emitió la información o mención rectificada.

El manifiesto de rectificación expreso debe limitarse a los hechos mencionados en la información difundida y en ningún caso puede comprender juicios de valor u opiniones de carácter subjetivo.

#### **Artículo 6°.- Responsabilidad Civil**

El medio de comunicación social que vulnere los derechos consignados en el artículo 1° de la presente ley, será considerado tercero civilmente responsable, cuando el comunicador social o director o quien haga sus veces no cumpla con el pago de la indemnización que corresponda dictada en el marco de un proceso judicial.

#### **Artículo 7°.- De la Acción de Amparo**

Si en los plazos señalados en el Artículo 4° no se hubiere publicado o difundido la rectificación o no se hubiese dado respuesta expresa a lo solicitado por el afectado ya sea por el director o responsable del medio de comunicación social, el afectado podrá interponer la demanda de amparo constitucional en defensa de su derecho o la acción legal que considere oportuna.

#### **Artículo 8°.- Modificación del artículo 132° del Código Penal**

Modifíquese el artículo 132° del Código Penal por el texto siguiente.

“Artículo 132.- Difamación  
(...)

“Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, incluido el periodismo digital a través de la Internet, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de traer años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco día- multa”.

#### **Artículo 9°.- Derogatoria**

Primera.- Deróguese la Ley N° 26775, modificada por la Ley N° 26847 así como toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### **ANALISIS**

La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece en su artículo 12º que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17º ha establecido que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

Por otro lado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo V indica que “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Asimismo, el artículo 11º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica: 1. Toda persona tiene respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estas injerencias o esos ataques.

El derecho a la reputación tiene protección en nuestra legislación desde lo establecido en nuestra Constitución de 1823, que estipulaba: “Artículo 193º.- sin embargo de esta consignados los derechos sociales e individuales de los Peruanos en la organización de esta ley fundamental se declaran inviolables: (...) 6. La buena opinión, o fama del individuo, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

El referido texto fue de modificación en las Constituciones de 1860, 1920 y 1979. En esta última el artículo 2º, inciso 5) señalaba que toda persona tiene derecho: (...) 5. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de ley (...)”

Dentro de nuestro ordenamiento constitucional vigente, la rectificación – en su condición de derecho autónomo - es reconocida en el artículo 2º inciso 7), de la Constitución Política de 1993. En esta última Carta Magna se ha efectuado dos añadidos en comparación a la Constitución de 1979, pues se han

establecido la protección a la voz y señalado que la rectificación que hagan los medios los medios de comunicación social es gratuita, inmediata y además proporcional.

El artículo II del Título Preliminar de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, reconoce que la prestación de los servicios de radiodifusión, como medio de comunicación masiva, debe regirse entre otros, por la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la libertad de información veraz e imparcial, la tutela del orden jurídico democrático, la promoción de los valores y la identidad nacional, y claro está por la responsabilidad social de los propios medios.

El presente proyecto de la ley regula el derecho de rectificación de las personas, de sus herederos y de los representantes legales cuando se trate de personas jurídicas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social incluyendo cuando se realicen a través de Internet, en las diversas modalidades de periodismo electrónico.

Según nuestra propuesta la rectificación deberá efectuarse en un plazo máximo de tres días de recibida la solicitud por el afectado. Adicionalmente se plantean los motivos se podrá efectuar el rechazo de la solicitud de rectificación a fin de delimitar este derecho y se evite así el abuso de su ejercicio.

En el caso de que un comunicador social, del director de un medio de comunicación social o de quien haga sus veces no cumpla con el pago de la indemnización dictada en un proceso judicial se establece que el medio de comunicación social será considerado el tercero civilmente responsable.

El ejercicio del derecho de rectificación merece la protección en el ámbito procesal constitucional a través de la acción de amparo, tal como lo expone el artículo 37° inciso 8) de la Ley N° 28237, que aprueba el Código Procesal Constitucional y que establece que el amparo procede en defensa de los siguientes derechos: "(...) rectificación de informaciones inexactas o agraviantes". De esta manera nuestro proyecto de ley establece que el afectado cuando el medio de comunicación social no publique o difunda la rectificación que corresponda, podrá interponer la demanda de amparo constitucional en defensa de su derecho de rectificación.

Por su parte el artículo 132° del Código Penal tipifica el delito de difamación cuyo comportamiento, según Luis Alberto Bramont Arias en su obra "Manual de Derecho Penal – Parte Especial" paginas 141 y 142, "consiste en atribuir a una persona un hecho – suceso o acontecimiento -, cualidad –calidad o manera de ser –o conducta- modo de proceder de una persona- que pueda perjudicar su honor o reputación, realizándolo ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticias que "la difamación viene a ser una injuria que tiene una característica especial. Esto es, la difusión de la noticia. El sujeto activo debe comunicar a otras personas las declaraciones difamatorias que ha brindado el sujeto pasivo. Así pues, resulta totalmente irrelevante si las atribuciones que realiza el sujeto activo resultan

verdaderas o falsas, toda vez que en ambos casos se castiga si se lleva a probar la tipicidad de dicho comportamiento.”

En tal virtud se proponer modificar el artículo 132° del Código Penal incluyendo el periodismo digital efectuado a través del Internet como un medio de comunicación social a través del cual se puede cometer el delito de difamación.

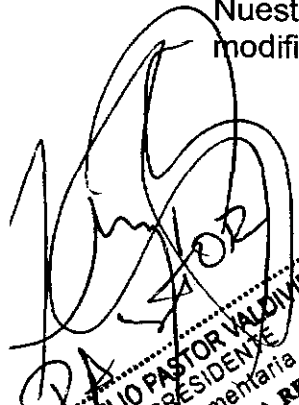
### ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera costo alguno al erario nacional; mas bien está orientado a regular el derecho de toda persona, sus herederos o su representante legal a ejercer el derecho de rectificación cuando sean afectadas por afirmaciones inexactas o injuriosas.

### EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

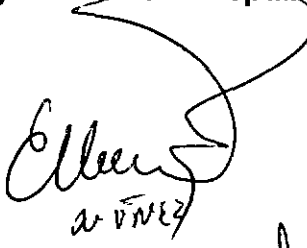

Nuestra propuesta deroga expresamente la Ley N° 26847, así también modificara el artículo 132° del Código Penal.

Lima, 13 de Noviembre de 2008

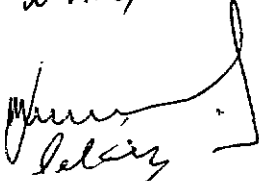


**AURELIO PASTOR VALDIVIESO**  
PRESIDENTE  
Celula Parlamentaria Aprista  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

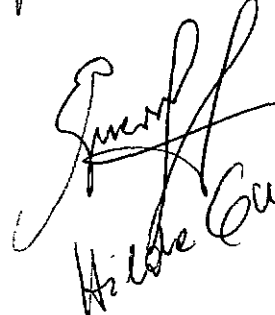
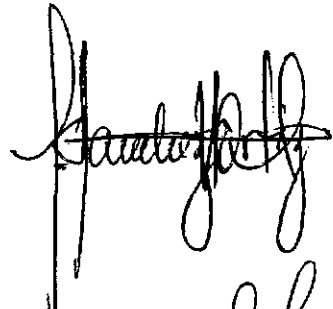
**José Augusto Vargas Fernández**  
Congresista de la República




AV



AV



Hilario Guerrero

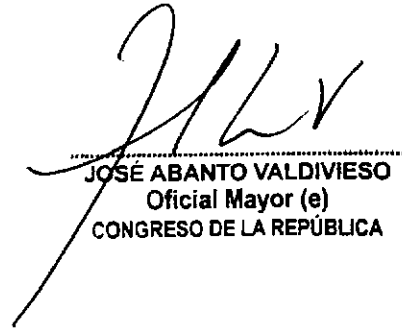


CONGRESISTA  
CEBILLOS

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 15 de Enero del 2009

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2971 Para su estudio y dictamen, a la (3) Comisión (es) de Constitución y Reglamento.



.....  
.....

**JOSÉ ABANTO VALDIVIESO**  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA